



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 1992

Sancionada: 25/07/1985

Promulgada: 29/07/1985 - Decreto: 1197/1985

Boletín Oficial: 05/08/1985 - Nú: 2274

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase en VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL AUSTRALES (A 25.740.000), el total de las Erogaciones fijadas en el artículo 1° de la ley n° 1848 referida al Presupuesto General de la Administración Provincial de acuerdo al siguiente esquema, y cuyo detalle figura en Planilla Anexa n° I, que forma parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	IMPORTE en A
I- EROGACIONES CORRIENTES	+ 23.280.000
II- EROGACIONES DE CAPITAL	+ 2.460.000
EROGACIONES	+ 25.740.000

Artículo 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a distribuir los totales fijados en el artículo anterior, habilitando los créditos presupuestarios por jurisdicciones, programas, proyectos, finalidades y funciones, conforme a la estructura en vigencia.

Artículo 3°.- Incrementase en VEINTIUN MILLONES CIENTO SESENTA MIL AUSTRALES (A 21.160.000) el cálculo de Recursos estimado en el artículo 2° de la ley n° 1848, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y cuyo detalle figura en las Planillas Anexas n° II y III, que forman parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	IMPORTE en A
- RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL	+ 21.160.000
- Corrientes	+ 12.160.000
- De Capital	+ 9.000.000



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 4°.- Por aplicación de los artículos precedentes modifícase el Balance Financiero Preventivo a que se refiere el artículo 3° de la ley n° 1848, de acuerdo a la Planilla Anexa n° IV, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 5°.- Incrementase en CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL AUSTRALES (A 4.580.000) el Financiamiento y Financiamiento Neto de la Administración Provincial fijado por los artículos 5° y 6° de la ley n° 1848, conforme al resumen que se indica a continuación y al detalle que figura en Planillas Anexas n° V y VI que forman parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	IMPORTE en A
FINANCIAMIENTO DE ADMINISTRACION CENTRAL	+ 4.580.000

Artículo 6°.- Los créditos que sean asignados en la partida principal personal no podrán transferirse a ningún otro destino, con excepción de las economías, que podrán aplicarse a Trabajos Públicos.

Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a que por intermedio del Ministerio de Hacienda disponga transitoriamente de los recursos originados en las leyes n° 1469 y 1501, para hacer frente a situaciones de iliquidez de caja.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.